

748  
11-1)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

DIRECTV PUERTO RICO, LTD  
*Demandante*

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN,  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE  
HACIENDA y CORPORACIÓN  
DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL  
*Demandados*

CIVIL NÚM.: K PE2016-0485

SOBRE:

SENTENCIA DECLATORIA; DERECHOS  
CIVILES E INJUNCTION PERMANENTE

MATERIA:

INCSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO DE  
VENTAS Y USO MUNICIPAL AL SERVICIO DE  
TELEVISIÓN SATELITAL POR MANDATO DE  
LA SECCIÓN 602 DE LA LEY FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES DE 1996

2016 OCT 26 PM 4:53

**CONTESTACIÓN A DEMANDA ENMENDADA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE la parte demandada, **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN Y SU DIRECTORA DE FINANZAS, SYLVETTE CORDERO SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER OFICIAL** (conjuntamente, el "MSJ"), representado por los abogados que suscriben y ante este Honorable Tribunal muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

Las alegaciones contenidas en el párrafo introductorio de la Demanda Enmendada no requieren una alegación responsiva del MSJ por ser la súplica de la parte demandante sujeta a la determinación final de este Honorable Tribunal. Sin embargo, de requerirse alegación responsiva, se niegan, por tratarse de conclusiones de Derecho a las que ha llegado la parte demandante, sobre asuntos que tendrán que ser atendidos y adjudicados en su día por este Honorable Tribunal.

**PARTES**

1. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo uno (1) de la Demanda Enmendada, por falta de información o creencia y por no requerir una alegación responsiva del MSJ, al ser la identificación de la parte demandante DirecTV Puerto Rico, LTD (en adelante "DirecTV").

2. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo dos (2) de la Demanda Enmendada, por falta de información o creencia.

3. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo tres (3) de la Demanda Enmendada, por falta de información o creencia.

4. En cuanto a las alegaciones contenidas en el párrafo cuatro (4) de la Demanda Enmendada se acepta que el MSJ es una instrumentalidad y entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes. El MSJ tiene capacidad legal independiente y separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"), con sucesión perpetua y capacidad legislativa, administrativa y fiscal en todo asunto de naturaleza municipal. Se acepta, además, que la dirección postal del MSJ es P.O. Box 70179, San Juan P.R., 00936-8179 y que su cuadro telefónico es 787-480-4000.

5. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo cinco (5) de la Demanda Enmendada, según están redactadas. El MSJ alega afirmativamente que los municipios solamente tienen autoridad para imponer contribuciones en aquellos asuntos en los que el Gobierno Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tenga el campo ocupado y/o haya delegado. Igualmente, el MSJ alega afirmativamente que, conforme a las leyes aplicables, los municipios del ELA tienen la obligación de imponer, cobrar y remitir la totalidad de los recaudos de IVU Municipal al Gobierno Central.

6. Se aceptan las alegaciones contenidas en el párrafo seis (6) de la Demanda Enmendada.

7. Las alegaciones contenidas en las primera y segunda oración del párrafo siete (7) de la Demanda Enmendada no requieren alegación responsiva del MSJ, por tratarse de la identificación de otra parte. Se aceptan las alegaciones contenidas en la tercera oración del párrafo siete (7) de la Demanda Enmendada.

8. Las alegaciones contenidas en la primera y segunda oración del párrafo ocho (8) de la Demanda Enmendada no requieren alegación responsiva del MSJ, por tratarse de la identificación de otra parte. Se aceptan las alegaciones contenidas en la tercera oración del párrafo ocho (8) de la Demanda Enmendada.

9. Las alegaciones contenidas en la primera, segunda y tercera oración del párrafo nueve (9) de la Demanda Enmendada no requieren alegación responsiva del MSJ, por tratarse de

la identificación de otra parte. Se aceptan las alegaciones contenidas en la cuarta oración del párrafo nueve (9) de la Demanda Enmendada.

10. Se aceptan las alegaciones contenidas en el párrafo diez (10) de la Demanda Enmendada.

11. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo once (11) de la Demanda Enmendada, según redactadas. El MSJ alega afirmativamente que la Corporación de Financiamiento Municipal (“COFIM”) se creó con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que son pagaderos o garantizados con el impuesto sobre ventas y uso municipal (“IVU Municipal”). Asimismo, todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen la obligación de remitir los recaudos del IVU Municipal a COFIM.

12. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo doce (12) de la Demanda Enmendada, según redactadas. El MSJ alega afirmativamente que COFIM se creó con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que son pagaderos o garantizados con el IVU Municipal. Asimismo, todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen la obligación de remitir la totalidad de los recaudos del IVU Municipal a COFIM.

13. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo trece (13) de la Demanda Enmendada, según redactadas. El MSJ alega afirmativamente que COFIM se creó con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que son pagaderos o garantizados con el IVU Municipal. Asimismo, todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen la obligación de remitir los recaudos del IVU Municipal a COFIM.

14. Las alegaciones contenidas en la primera oración del párrafo catorce (14) de la Demanda Enmendada no requieren alegación responsiva del MSJ, por tratarse de la identificación de otra parte. Se aceptan las alegaciones contenidas en la segunda oración del párrafo catorce (14) de la Demanda Enmendada.

## IVU MUNICIPAL

15. En cuanto las alegaciones contenidas en el párrafo quince (15) de la Demanda Enmendada, se acepta que en el 2006 la Legislatura de Puerto Rico autorizó un impuesto al consumo, denominado como Impuesto sobre Ventas y Uso, al aprobar la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006 y que éste tenía un componente estatal de 5.5% y otro municipal de 1.5%. El resto de las alegaciones contenidas en el referido párrafo se niegan, según están redactadas.

16. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo dieciséis (16) de la Demanda Enmendada, según están redactadas y por tratarse de conclusiones de Derecho a las que ha llegado la parte demandante, sobre asuntos que tendrán que ser atendidos y adjudicados en su día por este Honorable Tribunal. El MSJ alega afirmativamente que el IVU Municipal es un impuesto creado en virtud de una ley estatal promulgada por la Asamblea Legislativa. Del mismo modo, el MSJ alega afirmativamente que no tiene facultad para tomar decisiones en cuanto a su implementación y que está obligado a cobrarlo según dispone la ley.

17. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo diecisiete (17) de la Demanda Enmendada, según están redactadas, y por tratarse de conclusiones de Derecho a las que ha llegado la parte demandante, sobre asuntos que tendrán que ser atendidos y adjudicados en su día por este Honorable Tribunal. Se alega afirmativamente que el propósito de la Ley Núm. 80 del 29 de julio de 2007 fue uniformar el IVU Municipal en Puerto Rico y enmendó la Sección 6189 del Código de Rentas Internas de 1994 para hacer obligatoria la imposición del IVU Municipal a todos los municipios a una tasa contributiva del 1.5% de la cual los municipios cobraban un 1% y el Secretario de Hacienda cobraba el .5%.

18. En cuanto las alegaciones contenidas en el párrafo dieciocho (18) de la Demanda Enmendada, se admite que las disposiciones aplicables al IVU Municipal fueron enmendadas por la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011 y la Ley Núm. 19 del 24 de enero de 2014. Se niega que la Ley Núm. 72 del 29 de mayo de 2015 haya enmendado las disposiciones del IVU Municipal. Se alega afirmativamente que las disposiciones del IVU Municipal fueron enmendadas por la Ley Núm. 40 del 30 de junio de 2013, la Ley Núm. 138 del 21 de noviembre de 2013, la Ley Núm. 117 del 14 de octubre de 2013, la Ley Núm. 18 del 24 de enero de 2014, la Ley Núm. 80 del 1 de julio de 2014, la Ley Núm. 219 del 16 de diciembre de 2014 y la Ley Núm. 159 del 30 de septiembre de 2015.

19. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo diecinueve (19) de la Demanda Enmendada, según están redactadas por tratarse de conclusiones de Derecho a las que ha llegado la parte demandante, sobre asuntos que tendrán que ser atendidos y adjudicados en su día por este Honorable Tribunal.

20. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo veinte (20) de la Demanda Enmendada, según están redactadas por tratarse de conclusiones de Derecho a las que ha llegado la parte demandante, sobre asuntos que tendrán que ser atendidos y adjudicados en su día por este Honorable Tribunal. El MSJ alega afirmativamente que el IVU Municipal es un impuesto estatal creado en virtud de una ley estatal promulgada por la Asamblea Legislativa. Del mismo modo, el MSJ alega afirmativamente que no tiene facultad para tomar decisiones en cuanto a su aplicación y que está obligado a implementarlo según dispone la ley.

#### **LA PROHIBICIÓN FEDERAL Y LA DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS**

21. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo veintiuno (21) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones de la parte demandante de la Sección 602 de la Ley de Telecomunicaciones del 1996, según enmendada, 47 U.S.C.A. § 152 (en adelante “Sección 602”). Estos asuntos que tendrán que ser atendidos y adjudicados en su día por este Honorable Tribunal.

22. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo veintidós (22) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones de la parte demandante del inciso (b)(5) de la Sección 602. El MSJ alega afirmativamente que el IVU Municipal es un impuesto estatal creado en virtud de una ley estatal promulgada por la Asamblea Legislativa.

23. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo veintitrés (23) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones de la parte demandante de la Sección 602. El MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe que los estados impongan contribuciones a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al hogar. Del mismo modo, el MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe que los municipios reciban ingresos derivados de las contribuciones impuestas por el estado a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al hogar. A esos efectos, el MSJ alega afirmativamente que el IVU Municipal es un impuesto estatal creado en virtud de una ley estatal promulgada por la Asamblea Legislativa.

24. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo veinticuatro (24) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones generalizadas de la parte demandante del derecho aplicable. El MSJ alega afirmativamente que no tiene facultad para tomar decisiones en cuanto a la aplicación del IVU Municipal y está obligado a implementarlo según dispone la ley. Además se alega, que el Código de Rentas Internas no prohíbe la aplicación del IVU Municipal a DirectTV.

25. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo veinticinco (25) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones generalizadas de la parte demandante del derecho aplicable. El MSJ alega afirmativamente que no tiene facultad para tomar decisiones en cuanto a la aplicación del IVU Municipal y está obligado a implementarlo según dispone la ley. Además se alega, que el Código de Rentas Internas no prohíbe la aplicación del IVU Municipal a DirectTV.

26. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo veintiséis (26) de la Demanda Enmendada, por falta de información y/o creencia. El MSJ alega afirmativamente que los alegados hechos descritos en el párrafo veintiséis (26) ocurrieron- según la parte demandante alega- en el año 2005, lo cual fue antes de la promulgación de la Ley Núm. 117 del 4 de julio de 2006, conocida como la Ley de Justicia Contributiva del 2006, que introdujo a Puerto Rico el Impuesto sobre Ventas y Uso –Estatad y Municipal.

27. En relación a las alegaciones contenidas en el párrafo veintisiete (27) de la Demanda Enmendada, se niegan en su totalidad por ser la interpretación de la parte demandante del contenido de dicho documento el cual habla por sí solo.

28. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo veintiocho (28) de la Demanda Enmendada, por falta de información y/o creencia. Esta información será materia del descubrimiento de prueba.

29. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo veintinueve (29) de la Demanda Enmendada, por falta de información y/o creencia y por entenderse que es una interpretación errónea de las alegadas actuaciones del MSJ. El MSJ alega afirmativamente que nunca desistió de su requerimiento a la parte demandante.

30. En relación a las alegaciones contenidas en el párrafo treinta (30) de la Demanda Enmendada, se niegan en su totalidad por ser la interpretación de la parte demandante del contenido de dicho documento el cual habla por sí solo. Además se alega, que las

interpretaciones de la parte demandante son erróneas en cuanto a los hechos y el derecho aplicable.

31. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo treinta y uno (31) de la Demanda Enmendada, por falta de información y/o creencia. Esta información será materia del descubrimiento de prueba.

32. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo treinta y dos (32) de la Demanda Enmendada, por falta de información y/o creencia. Esta información será materia del descubrimiento de prueba. Se alega afirmativamente que el MSJ está obligado por ley a implementar y cobrar el IVU Municipal.

33. Se admiten las alegaciones contenidas en el párrafo treinta y tres (33) de la Demanda Enmendada. Se aclara que quien emitió el dictamen fue este Honorable Tribunal y no el MSJ.

**LOS ARGUMENTOS DEL MSJ PARA EVADIR LA EXENCIÓN  
CONTRIBUTIVA FEDERAL DE LA SECCIÓN 602 SON INVÁLIDOS Y  
CONTRARIOS A LA INTENCIÓN CONGRESIONAL**

34. En cuanto a las alegaciones contenidas en el párrafo treinta y cuatro (34) de la Demanda Enmendada, se niegan en su totalidad por ser la interpretación de la parte demandante a la posición del MSJ en este caso. La posición del MSJ en el expediente del caso es consistente con las alegaciones vertidas en la presente Contestación a la Demanda.

35. En relación al párrafo treinta y cinco (35) de la Demanda Enmendada, el MSJ admite que niega que el IVU Municipal sea una contribución local y que alega afirmativamente que el IVU Municipal es un impuesto estatal creado en virtud de una ley promulgada por la Asamblea Legislativa. El resto se niega según redactado. El MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe que los estados le impongan contribuciones a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al hogar. Del mismo modo, el MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe que los municipios reciban ingresos derivados de las contribuciones impuestas por el estado a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al hogar.

36. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo treinta y seis (36) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones de la parte demandante de la Sección 602. El MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe que los estados le impongan contribuciones a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al

hogar. Del mismo modo, el MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe que los municipios reciban ingresos derivados de las contribuciones impuestas por el estado a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al hogar.

37. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo treinta y siete (37) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones generalizadas de la parte demandante del derecho aplicable. Se alega afirmativamente que el hecho que los municipios cobren y se beneficien del IVU Municipal no lo convierte en un impuesto local.

38. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo treinta y ocho (38) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones de la parte demandante de la Sección 602 y de la intención congresional al aprobar la misma. Se alega afirmativamente que el IVU Municipal es uniforme y obligatorio en todos los municipios de Puerto Rico.

39. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo treinta y nueve (39) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones de la parte demandante de la Sección 602. El MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe que los estados le impongan contribuciones a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al hogar. Del mismo modo, el MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe a los municipios cobrar y recibir ingresos derivados de las contribuciones impuestas por el estado a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al hogar.

40. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cuarenta (40) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones generalizadas de la parte demandante del derecho aplicable. El MSJ alega afirmativamente que no tiene facultad para tomar decisiones en cuanto a la aplicación del IVU Municipal y está obligado a implementarlo según dispone la ley.

41. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cuarenta y uno (41) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones generalizadas de la parte demandante del derecho aplicable. El MSJ alega afirmativamente que el Secretario de Hacienda es el encargado de promulgar las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del Código de Rentas Internas, y es éste a quien le corresponde adoptar reglamentos para atemperar las disposiciones del impuesto de venta y uso, incluyendo el IVU Municipal, con las normas constitucionales locales y federales aplicables.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase Artículo 4010.03 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado (13 L.P.R.A. §32003).



42. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cuarenta y dos (42) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones de la parte demandante de la Determinación Administrativa DA-08-06 promulgada por el Secretario de Hacienda del 23 de julio de 2008. El MSJ alega afirmativamente que las Determinaciones Administrativas promulgadas por el Secretario de Hacienda constituyen la interpretación oficial del Código de Rentas Internas las cuales merecen la correspondiente deferencia y tienen ante los tribunales una presunción de corrección.<sup>2</sup>

43. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cuarenta y tres (43) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones incorrectas de la parte demandante de la Determinación Administrativa DA-08-06 promulgada por el Secretario de Hacienda del 23 de julio de 2008.

44. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cuarenta y cuatro (44) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones generalizadas e incorrectas de la parte demandante del derecho aplicable. El MSJ alega afirmativamente que el Secretario de Hacienda es el encargado de promulgar las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del Código de Rentas Internas, y es éste a quien le corresponde adoptar reglamentos para atemperar las disposiciones del impuesto de venta y uso con las normas constitucionales locales y federales aplicables.<sup>3</sup>

45. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cuarenta y cinco (45) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones incorrectas de la parte demandante relacionadas a la jurisdicción de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

46. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cuarenta y seis (46) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones incorrectas de la parte demandante relacionadas a la jurisdicción de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y de la intención congresional al promulgar legislación federal relacionada.

47. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cuarenta y siete (46) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones erróneas de la parte demandante de la Determinación Administrativa DA-08-06 promulgada por el Secretario de Hacienda del 23 de julio de 2008 y de la intención congresional al promulgar legislación federal relacionada.

#### **PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN**

---

<sup>2</sup> Véase Artículo 6051.11 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado. (13 L.P.R.A. §32003).

<sup>3</sup> Véase Artículo 4010.03 del Código de Rentas Internas de 2011, según enmendado (13 L.P.R.A. §32003).

## SENTENCIA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

48. La alegación contenida en el párrafo cuarenta y ocho (48) de la Demanda Enmendada no requiere una alegación responsiva del MSJ, en caso de ser requerida, se incorporan las alegaciones responsivas dispuestas en los incisos uno (1) al cuarentaisiete (47) del presente documento.

49. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cuarenta y nueve (49) de la Demanda Enmendada, según redactadas por tratarse de interpretaciones generalizadas de la parte demandante relacionadas a disposiciones constitucionales estatales y federales. Estos asuntos que tendrán que ser atendidos y adjudicados en su día por este Honorable Tribunal.

50. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cincuenta (50) de la Demanda Enmendada, según redactadas por tratarse de interpretaciones de la parte demandante relacionadas a la jurisdicción de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Estos asuntos que tendrán que ser atendidos y adjudicados en su día por este Honorable Tribunal.

51. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cincuenta y uno (51) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones incorrectas de la parte demandante de la Sección 602. El MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe que los estados le impongan contribuciones a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al hogar. Del mismo modo, el MSJ alega afirmativamente que la Sección 602 no prohíbe a los municipios cobrar y recibir ingresos derivados de las contribuciones impuestas por el estado a los proveedores de servicio de televisión por satélite directo al hogar.

52. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cincuenta y dos (52) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones incorrectas de la parte demandante del "Internet Tax Freedom Act".

53. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cincuenta y tres (53) de la Demanda Enmendada, según redactadas por tratarse de interpretaciones erróneas de la parte demandante del derecho aplicable.

54. La alegación contenida en el párrafo cincuenta y cuatro (54) de la Demanda Enmendada no requiere una alegación responsiva del MSJ por tratarse de impresiones incorrectas de la parte demandante en cuanto a los hechos del presente caso, en caso de ser requerida, se niega.

55. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo cincuenta y cinco (55) de la Demanda Enmendada por tratarse de interpretaciones incorrectas de las leyes aplicables. Además se niegan dichas alegaciones por ser especulativas.

56. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo cincuenta y seis (56) de la Demanda Enmendada, según redactadas por tratarse de interpretaciones de la parte demandante de la Regla 59 de las Reglas de Procedimiento Civil.

57. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo cincuenta y siete (57) y sus incisos (i)(a), (i)(b), & (iii) de la Demanda Enmendada.

## **SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN**

### **INJUNCTION PERMANENTE**

58. La alegación contenida en el párrafo cincuenta y ocho (58) de la Demanda Enmendada no requiere una alegación responsiva del MSJ, en caso de ser requerida, se incorporan las alegaciones responsivas dispuestas en los incisos uno (1) al cincuentaisiete (57) del presente documento.

59. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo cincuenta y nueve (59) y sus incisos (i) & (ii) de la Demanda Enmendada.

## **TERCERA CAUSA DE ACCIÓN**

### **INJUNCTION PERMANENTE Y DAÑOS BAJO LA LEY FEDERAL DE**

#### **DERECHOS CIVILES, 42 USC §§1983, 1988**

60. La alegación contenida en el párrafo sesenta (60) de la Demanda Enmendada no requiere una alegación responsiva del MSJ, en caso de ser requerida, se incorporan las alegaciones responsivas dispuestas en los incisos uno (1) al cincuenta y nueve (59) del presente documento.

61. La alegación contenida en el párrafo sesenta y uno (61) de la Demanda Enmendada no requiere una alegación responsiva del MSJ por tratarse de una cita textual de la Sección 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 U.S.C.A. §1983 (en adelante “Sección 1983”).

62. Las alegaciones contenidas en el párrafo sesenta y dos (62) de la Demanda Enmendada, no requieren alegación responsiva del MSJ por tratarse de interpretaciones de la parte demandante de la Sección 1983 y de jurisprudencia relacionada. En caso de ser requerida, se niega.

63. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo sesenta y tres (63) de la Demanda Enmendada, por tratarse de interpretaciones incorrectas de la parte demandante de la Sección 602, del Código de Rentas Internas de 2011, de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y del “Internet Tax Freedom Act”.

64. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo sesenta y cuatro (64) de la Demanda Enmendada. Se alega afirmativamente que el MSJ ha actuado conforme al derecho vigente.

65. Se niegan en su totalidad las alegaciones contenidas en el párrafo sesenta y cinco (65) de la Demanda Enmendada. Se alega afirmativamente que el MSJ ha actuado conforme al derecho vigente.

66. Se niegan las alegaciones contenidas en el párrafo sesenta y seis (66) y sus incisos (i), (i)(a), (i)(b) & (ii) de la Demanda Enmendada.

#### **DEFENSAS AFIRMATIVAS**

1. Se adoptan por referencia todas y cada una de las alegaciones expuestas en la presente Contestación a Demanda Enmendada.

2. La demanda enmendada, según redactada, no aduce hechos constitutivos que justifiquen la concesión de un remedio.

3. El MSJ ha actuado conforme a la legislación, reglamentación y jurisprudencia aplicable tanto federal como estatal.

4. La sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones no prohíbe la imposición y recaudo de un impuesto estatal por parte de los municipios y que obligue a los proveedores de servicio satelital<sup>4</sup>.

5. Al MSJ no le es de aplicación la sección 602 de la Ley Federal de Telecomunicaciones en la medida en que el IVU Municipal es de carácter estatal.

6. El 23 de julio de 2008, el Secretario de Hacienda emitió la Determinación Administrativa DA-08-06 mediante la cual aclaró varias consultas referentes a los servicios de telecomunicaciones y servicios de televisión por cable o satélite. El Secretario determinó que los proveedores de servicio satelital tienen la obligación de rendir planillas mensuales por cada municipio donde tenga un cliente cuya dirección corresponda a dicho municipio.

---

<sup>4</sup> Véase, Sec.602(a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996.

7. La doctrina de incuria o *laches*, la cual se define como “la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad.” Molina Gronau v. Corp. P.R. Dif. Pub., 179 D.P.R. 674, 687 (2010), citando Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 D.P.R. 998, 1020 (2008), Aponte v. Srio. de Hacienda, 125 D.P.R. 610, 618 (1990).

8. La Parte Demandante no puede ir en contra de sus propios actos.

9. La parte demandante ha dejado de incluir y traer al pleito a una parte indispensable.

10. De tener la parte demandante una causa de acción, la misma sería contra terceras personas, las cuales no han sido traídas al pleito, por lo que la aquí compareciente no viene obligada a responder.

11. Las defensas afirmativas levantadas en la presente Contestación a Demanda Enmendada son las permitidas por Ley y las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Luego de finalizado el descubrimiento de prueba, se sustentarán o eliminarán las que correspondan mediante enmienda a las alegaciones en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

12. Toda alegación que no haya sido expresamente admitida se entenderá por negada.

13. La compareciente no renuncia a ninguna otra defensa que pueda surgir luego de realizado el correspondiente descubrimiento de prueba a efectuarse en el presente caso, así como de la continua investigación de los hechos que dan base a la reclamación de epígrafe.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que declare no ha lugar la Demanda Enmendada e imponga las correspondientes costas y honorarios de abogados, con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda.

**CERTIFICO:** En esta misma fecha haber notificado copia del presente escrito enviando copia del mismo por electrónico al Lcdo. Heriberto J. Burgos Pérez a [hburos@cabprlaw.com](mailto:hburos@cabprlaw.com) y a la Lcda. Sarika J. Angulo Velázquez al [sangulo@cabprlaw.com](mailto:sangulo@cabprlaw.com); Departamento de Hacienda a la dirección Edificio Intendente Ramírez 10, Paseo Covadonga, San Juan PR 00901; Departamento de Justicia a la dirección Apartado 9020192, San Juan, PR 00902; Corporación De Financiamiento Municipal a la dirección PO Box 42001, San Juan, PR 00940-2001.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

**QUIÑONES & ARBONA, PSC**  
PO Box 10906  
San Juan, Puerto Rico 00922  
Tel. 787-620-6776 / Fax 787-620-6777



**VICTOR D. CANDELARIO VEGA**  
TSPR Núm.: 13,926  
vcandelario@qalawpr.com



**GISELLE M. MARTINEZ VELAZQUEZ**  
TSPR Núm.: 17896  
gmartinez@qalawpr.com



**MARISOL ORTIZ SOTOMAYOR**  
TSPR Núm.: 20055  
mortiz@qalawpr.com